

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados. Pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Enero 1897.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

(Conclusión).

Art. 72. En el día y hora señalada para el sorteo se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en el salón de actos de la Casa Consistorial, con asistencia de un Notario y del concesionario del proyecto, dándose ante todo lectura de los artículos de este reglamento referentes al acto de la elección y constitución del Jurado.

Acto continuo se designarán por la Corporación municipal dos Concejales que hagan las veces de Secretarios escrutadores, los que pasarán á la me-

sa presidencial para tomar posesión de su cargo y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los Secretarios leerá la lista rectificada de los Arquitectos que, con arreglo á la ley, tienen derecho á formar parte del Jurado, y el otro, al mismo tiempo, dará lectura de los nombres de los mismos, que estarán inscritos cada uno en una papeleta que entregará al Presidente, el cual la plegará en cuatro dobleces, cuidando que todas presenten la misma forma y tamaño, introduciéndola en el acto en una urna de cristal que al efecto se hallará sobre la mesa de la Presidencia. Terminada la insaculación, y revueltas las papeletas, primero por el concesionario del proyecto, si asistiese al acto, y después por el Regidor síndico, ó el que haga sus veces, principiará el escrutinio, sacándose por el Presidente una á una las papeletas, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, hasta completar el número de los Arquitectos que hayan de componer el Jurado. El otro Secretario irá anotando en una lista el nombre de los agraciados en el orden en que salgan de la urna.

Completo el número de los Jurados propietarios, se procederá en la misma forma á la designación de igual número de suplentes.

Terminado el sorteo de los Vocales, propietarios y suplentes, se extraerán por el Presidente todas las papeletas que queden en la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, para comprobar si han tomado parte en el sorteo todos los que se hallen incluidos en la lista de los Arquitectos.

Igual procedimiento se seguirá para el sorteo de los comerciantes, industriales, Abogados y propietarios, que se verificará con las mismas solem-

nidades establecidas para el de los Arquitectos, y por el orden de preferencia que queda indicado.

Cuando en la población en que hayan de realizarse las reformas no hubiese constituida legalmente Asociación de propietarios, los que á ésta corresponde designar serán elegidos por sorteo.

Art. 73. Terminado el acto del sorteo, se levantará por el Notario el acta correspondiente, en la que se harán constar los nombres de los Jurados elegidos, tanto con el carácter de propietarios como con el de suplentes, y el orden correlativo de su designación, así como todos los incidentes que hayan ocurrido. Dicho documento será suscrito por el Alcalde, como Presidente del acto, ó el que le reemplace; por los Concejales que hayan actuado como Secretarios escrutadores, por el Regidor ó Regidores síndicos ó el Concejal que, en su defecto, haya hecho sus veces, y por el concesionario del proyecto si hubiese concurrido al acto.

Art. 74. El Alcalde remitirá á todos los elegidos, tanto en concepto de Vocales propietarios como en el de suplentes, su nombramiento de Jurados, convocándoles al mismo tiempo para la constitución del Jurado y designando el día y hora en que habrá de verificarse el acto.

Art. 75. Reunidos bajo la presidencia del Alcalde en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en el día y hora señalados, todos los Vocales nombrados para formar el Jurado, el Alcalde, después de abierta la sesión, hará se dé lectura por el Secretario de la Corporación municipal del acta notarial á que se refiere el art. 73 de este reglamento y de los artículos del mismo y de la ley que sean pertinentes al acto, declarando constituido el Jurado. Acto continuo se procederá á la designación de los suplentes que en caso necesario hayan de reemplazar á cada uno de los propietarios.

Una vez terminado esto, se procederá á consignar la edad de cada uno de los Vocales propietarios y suplentes, fijando ésta de menor á mayor, para establecer el orden en que han de ejercer las funciones de Secretario y suplentes de cada uno de los Jurados.

Será Secretario el Jurado más joven, y caso de renuncia, el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al Jurado que le siga en edad.

Los Jurados, tanto de la clase de propietarios como de la de suplentes, dejarán en la Secretaría del Ayuntamiento nota de sus domicilios, debiendo dar cuenta de las traslaciones que verifiquen ínterin no cesen en sus funciones.

Art. 76. El cargo de Jurado es obligatorio é irrenunciable, según previene el art. 31 de la ley.

Art. 77. Los Jurados percibirán por cada sesión que celebren, excepción hecha de la de constitución á que se refiere el art. 75 de este reglamento, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas y 25 pesetas en las demás. Se tendrán como una sola sesión, para el percibo de las dietas, todas las que celebre el Jurado en un mismo día, cualquiera que sea su número y duración de las mismas.

Art. 78. Para deliberar y tomar acuerdo se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad mas uno del número de Vocales que constituyen el Jurado, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que se hallen presentes, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 79. Inmediatamente que se haya constituido el Jurado se entregarán por el Alcalde al Secretario de aquél las notas de no conformidad que los interesados hubiesen presentado, así como las reclamaciones que se hubiesen hecho contra toda clase de tasaciones que formen parte de los proyectos, y dichos documentos se unirán á los respectivos expedientes.

Art. 80. Cuando se hayan recibido en el Ayuntamiento los expedientes y documentación necesaria para que el Jurado pueda resolver acerca de los mismos, el Alcalde lo convocará para que dé comienzo á sus trabajos, oficiando al Gobernador el día en que se celebre la primera sesión.

El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde aquel en que celebre su primera junta.

Art. 81. Todo Jurado que por enfermedad ó cualquier otra causa justificada no pueda concurrir á las sesiones, lo pondrá por escrito en conocimiento del Alcalde, con la anticipación necesaria para que pueda convocar al suplente á quien corresponda reemplazarle.

Art. 82. El Jurado, en la primera sesión que celebre, citará á los interesados comprendidos en cada expediente de expropiación, y los requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto á su derecho convenga.

Art. 83. Unidas á sus respectivos expedientes las alegaciones y pruebas de los interesados, el Jurado citará para vista pública, dictando fallo dentro de tercer día en que aquélla haya tenido efecto.

Art. 84. El Jurado, por listas expuestas al público en el sitio en que se fijan ordinariamente los anuncios oficiales, determinará los asuntos que hayan de resolverse en cada sesión, indicando al mismo tiempo el día y la hora en que ésta habrá de celebrarse.

Esta orden del día se comunicará á los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, á ser posible.

No podrá tratarse en ninguna sesión de un expediente que no se halle incluido en la orden del día.

Art. 85. Las sesiones del Jurado serán públicas y se verificarán, á ser posible, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

Art. 86. Todo Jurado tiene derecho á pedir que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden del día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 87. En cada sesión que el Jurado celebre se señalarán los asuntos que han de tratarse en la siguiente.

Art. 88. Los Jurados no podrán abstenerse en ningún caso de emitir su voto. Los que no estuviesen conformes con la mayoría, deberán formular voto particular, ó adherirse al que otro Vocal formule, uniéndose dicho voto al expediente respectivo, para elevarlo al Gobierno cuando proceda, con arreglo á este reglamento.

Art. 89. Las resoluciones del Jurado, consignadas en cada expediente, suscritas por el Presidente y el Secretario, con indicación de los Vocales asistentes, sentido en que han votado y votos particulares que se hubiesen formulado, serán remitidos al Gobernador de la provincia, juntamente con los expedientes respectivos, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la resolución del Jurado.

Art. 90. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, notificándose á los interesados en término de tercer día, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios designados para fijar los anuncios oficiales.

Dichas resoluciones son reclamables ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación, ó en caso de no tener que ser notificado, desde la publicación de la resolución en el *Boletín oficial*.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin haberse interpuesto recurso, la resolución del Jurado será firme, sin que contra ella quepa recurso administrativo alguno.

Art. 91. Todas las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, encuadernado, foliado y sellado con el del Ayuntamiento, y rubricado en sus hojas por dos Jurados; en la primera hoja se hará constar, por diligencia firmada por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles y estar cumplidas las disposiciones precedentes.

Art. 92. Todas las actas se insertarán en el libro correspondiente, y serán firmadas por los Vocales asistentes á la sesión, cualquiera que sea el voto que hubieren emitido.

Art. 93. Terminada la misión del Jurado, se hará entrega del libro de actas al Alcalde Presidente, el cual dispondrá sea custodiado y conservado en el Archivo municipal.

Art. 94. El Secretario del Jurado expedirá, cuando la parte interesada lo reclame, y en el papel sellado determinado por la ley del Timbre, pero sin exacción de derecho alguno, y en término de tercer día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que el Jurado hubiese adoptado.

Art. 95. En la última sesión que el Jurado celebre, se hará la presentación, examen y aprobación de sus cuentas.

Art. 96. Las dietas de los Jurados, gastos de impresiones, anuncios y demás, exigidos para la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por el Presidente.

Art. 97. Aprobadas las cuentas por el Jurado, el Presidente del mismo las remitirá al Gobernador de la provincia para que autorice su abono con

cargo al depósito constituido con arreglo al art. 21 de la ley.

Art. 98. Satisfechas todas las obligaciones á que se halla afecto el depósito constituido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley, el Gobernador de la provincia procederá á su liquidación, devolviendo al concesionario del proyecto el sobrante si lo hubiese.

TÍTULO V

De las subastas.

Art. 99. Aprobado definitivamente un proyecto por el Ministerio de la Gobernación, se devolverá íntegro al Alcalde dentro de los diez días siguientes al en que recayese el acuerdo.

Art. 100. El Alcalde, en el plazo de diez días, contados desde el en que reciba el proyecto, anunciará su contratación en pública subasta.

Art. 101. La subasta se anunciará con sesenta días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y precisamente en el punto donde haya de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día, hora y sitio en que se ha de realizar el acto.

Art. 102. Para que los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* se publiquen oportunamente, á fin de que desde su inserción corran los sesenta días antes de celebrar la subasta, se remitirán con la posible anticipación á los Directores de dichos periódicos.

Art. 103. Con los anuncios se publicará el modelo de la proposición, y con ellos se expresará el sitio y horas en que estará de manifiesto el proyecto íntegro para conocimiento y examen de los licitadores.

Art. 104. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento, en el local que estuviese destinado á los actos de esta clase, debiendo asistir, por lo menos, el Presidente de la Corporación ó el que le represente y los Concejales síndicos.

Art. 105. Los que deseen tomar parte en la subasta justificarán haber consignado en la Caja de Depósitos, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 por 1.000 del importe total del presupuesto que se acompañe al proyecto aprobado para la ejecución de la obra.

Art. 106. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquellas las mejoras que quieran hacer sobre el importe del presupuesto, por pujas á la llana, y la adjudicación provisional se hará á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 107. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la subasta.

Art. 108. El Gobernador, dentro de los diez días siguientes al de haber recibido del Alcalde el expediente, y oída la Comisión provincial, informará lo que crea procedente acerca de las reclamaciones y protestas que se hubieran formulado, elevando el expediente al Ministro de la Gobernación.

Art. 109. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta, dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido la consulta del Consejo de Estado.

Art. 110. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados, en la forma que determina este reglamento, por conducto del Gobernador, publicándose la Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 111. Contra la resolución del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso dentro de los tres meses de ser notificada.

TÍTULO VI

Ejecución de las obras.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Ó POR PARTICULARES

Art. 112. El concesionario de las obras, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, constituirá en la Caja de Depósitos el depósito definitivo del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata aprobado, en sustitución del depósito provisional, que le será devuelto una vez que se hayan cumplido las obligaciones á que está afecto.

Art. 113. Durante el mismo plazo fijado en el artículo anterior, constituido el depósito definitivo del 5 por 100, el concesionario otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, satisfaciendo además los gastos de dicha escritura y sus copias para las partes contratantes.

Art. 114. Si el concesionario no fuese el autor del proyecto, dentro de igual plazo de treinta días abonará á su autor ó dueño los gastos, derechos y honorarios que el proyecto hubiese ocasionado, con arreglo á la cantidad en que hubiere sido tasado.

Art. 115. Si el concesionario, en el plazo marcado, no cumpliera con alguna de las condiciones á que viene obligado por la ley y este reglamento, perderá el depósito provisional de 10 centésimas por 100, que quedará á beneficio del Ayuntamiento.

Art. 116. El Concesionario pagará precisamente las expropiaciones en el plazo de sesenta días, contados desde el otorgamiento de la escritura á que se refiere el art. 113 de este reglamento, no pudiendo ocupar el inmueble sin haber satisfecho previamente el importe de la correspondiente indemnización.

Tampoco podrá ejecutar, interin no haya cumplido con el requisito consignado en el párrafo anterior, obra alguna en la vía pública ó en las fincas colindantes que pueda afectar á la seguridad ó á las servidumbres del inmueble que sea preciso expropiar.

Art. 117. Siempre que entre el expropiante y el expropiado se hubiese establecido algún pacto acerca de la forma en que haya de realizarse la expropiación y llevar á cabo su pago, habrá de estarse y cumplirse lo que hubieren convenido.

Art. 118. No obstante lo dispuesto en el artículo 116 de este reglamento, cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del inmueble ó por otro motivo legal, se negase á recibir el importe de la expropiación que le correspondía, podrá consignarse dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito, entrará el concesionario en posesión de la finca, pudiendo proceder á su demolición.

El concesionario abonará al expropiado por trimestres vencidos el interés del 4 por 100 anual sobre la cantidad depositada, desde el día de la ocupación del inmueble hasta la terminación del incidente que motivó su negativa á recibir el precio de la indemnización.

Art. 119. Si la causa en que el propietario fundase su negativa á recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario, depositando la cantidad en que el perito de la parte la hubiese tasado, podrá ocupar el inmueble y proceder á su demolición.

Art. 120. El Ayuntamiento, por medio de su personal facultativo, podrá inspeccionar las obras que se ejecuten y obligar al concesionario el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 121. La tasación de los proyectos se hará con sujeción á las tarifas establecidas, y las discordias se resolverán oyendo á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y á la Real Academia de San Fernando.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 122. Cuando un Ayuntamiento, autorizado debidamente por el Ministro de la Gobernación, haya de realizar directamente las obras de reforma y saneamiento del proyecto aprobado, quedará exceptuado de la constitución del depósito del 5 por 100 y del otorgamiento de la escritura pública á que se refieren los artículos 112 y 113 de este reglamento.

Art. 123. Si el proyecto aprobado no fuese de la propiedad del Ayuntamiento, la Corporación municipal satisfará á su autor el importe del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de este reglamento. La tasación del proyecto se hará con sujeción á lo preceptuado en el art. 121.

Art. 124. El Ayuntamiento, antes de dar comienzo á los trabajos, depositará en la Caja de

Depósitos la cantidad necesaria para satisfacer el importe de todos los inmuebles que sea necesario expropiar, á fin de abonar á los propietarios las indemnizaciones dentro de los cincuenta días que la ley dispone.

También garantizará debidamente, á juicio del Gobierno, el exacto y puntual cumplimiento de los compromisos que hubiese adquirido con los propietarios de las fincas expropiables, cuando estos hubiesen accedido á no recibir previamente ó en un solo plazo el valor de sus fincas, á fin de que el pacto convenido entre ambas partes se cumpla puntualmente.

Art. 125. También asegurará el Ayuntamiento, por medio de un presupuesto especial, la cantidad necesaria para llevar á cabo la ejecución de las obras dentro del plazo que se haya fijado por el Gobierno.

Los arbitrios y recursos que los Ayuntamientos destinen á este objeto no podrán ser en ningún caso los que por los presupuestos ordinarios estén afectos al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á las Corporaciones municipales como obligatorias, los que por otras leyes ó disposiciones del Gobierno tengan aplicación de carácter preferente, ó los que por contratos con particulares estén especialmente hipotecados ó dados en prenda para responder del cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 126. Para la contratación de los empréstitos á que se refiere el art. 3.º de la ley, los Ayuntamientos tendrán que atenerse á las reglas siguientes:

Llegado el caso de que por el Ayuntamiento se crea indispensable la contratación del empréstito para atender á las obligaciones que imponga la ejecución del proyecto aprobado de reforma y saneamiento de la población, lo someterá á la Junta municipal, para que ésta dé ó niegue su aprobación al proyecto de empréstito.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Una Memoria de la Corporación municipal, en que se demuestre la imposibilidad absoluta de poder disponer de recursos suficientes para atender al pago de los gastos que se originen para la ejecución de los trabajos; la conveniencia, necesidad y urgencia de la continuación de las obras, y las ventajas ó beneficios que reporte al vecindario la operación de crédito que se proyecta, con relación á cualquier otro recurso extraordinario que para dotar el presupuesto correspondiente fuera necesario crear, gravando al contribuyente.

2.º Un estado demostrativo de la situación en que se encuentre el Erario municipal, con determinación de la situación en que se hallen los fondos destinados especialmente á la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

3.º Copia del presupuesto vigente del Ayuntamiento y del especial que se haya hecho para la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

4.º Estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente de todas las rentas, impuestos y arbitrios que figuren

en el presupuesto vigente de ingresos del Ayuntamiento, con determinación de los que particularmente estén afectos al presupuesto especial del proyecto de obras citado.

5.º Un estado expositivo de los recursos que se destinen al pago de los intereses y amortización, expresando las cantidades á que ascienden, con distinción de su importe por cada concepto.

6.º Tabla de los intereses y amortización.

7.º Memoria razonada, en la que se expongan los cálculos de la operación en cuanto al pago de los intereses y amortización, y duración de ésta, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

8.º El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 127. Acordado el empréstito por la Junta municipal, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación por el conducto debido, acompañando todos los antecedentes que se especifican en el artículo anterior. El Gobernador lo pasará á la Comisión provincial, la que dará su dictamen en el preciso término de quince días. En igual plazo emitirá su informe el Gobernador, elevando el expediente completo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El Ministro de la Gobernación, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, concederá ó negará la aprobación del empréstito por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 129. Concedida la autorización para contratar el empréstito, el Ministerio de la Gobernación fijará el día y la hora en que haya de celebrarse la subasta, comunicándolo al Ayuntamiento al mismo tiempo que le devuelve el expediente. Los anuncios para la subasta se publicarán con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Ayuntamiento.

Art. 130. No podrán ser destinados al pago de intereses y amortización del empréstito, arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 131. En todo lo demás que no se ha especificado en el presente capítulo, los Ayuntamientos, para la ejecución de las obras á que se refiere el proyecto aprobado, tendrán que sujetarse á las prescripciones de este reglamento.

TÍTULO VII

De las notificaciones.

Art. 132. Las notificaciones que procedan con arreglo á este reglamento se harán al interesado en su domicilio, ó en su caso á su representante legalmente autorizado, siempre que el poder que le esté conferido contenga mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancia de la notificación, con entrega del oficio ó

documento que contenga íntegramente la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviese en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Art. 133. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 134. En toda notificación se hará constar por escrito los recursos que procedan contra la resolución notificada, citándose el artículo de la ley en que se establezcan, Autoridad ante quien haya de acudirse y plazo para interponerlo.

Art. 135. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado en la ley ó en este reglamento, se concede un término de diez días.

Art. 136. Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además copia al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de dicha persona, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial ó en el sitio designado para los anuncios oficiales.

La diligencia del Alcalde en que se haga constar haber publicado el edicto, y un ejemplar de la *Gaceta y Boletín oficial* en que se hayan insertado la providencia ó el acuerdo, se unirán al expediente respectivo.

Art. 137. Toda notificación hecha sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades que quedan prescritos se tendrá por nula, sin que, por lo tanto, pueda perjudicar en su derecho á los interesados, á los que habrá que notificarles nuevamente, si éstos lo exigiesen, para entablar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 138. Todos los términos que se establecen en la ley y en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación ó á la publicación en los periódicos oficiales para las personas que no hayan de ser notificadas personalmente, y no se comprenderá en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Artículos adicionales.

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento de una población de menos de 30.000 almas solicite para el

saneamiento y reforma interior de la misma los beneficios de la ley de 18 de Marzo de 1895, justificando debidamente la conveniencia y utilidad de la reforma proyectada, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder la aplicación de dicha ley á la citada reforma por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados, si no desistieren sus autores en el plazo de dos años de la anterior tramitación legal, sometiéndolos á las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y de este reglamento.

Art. 3.º En toda población de más de 30.000 almas no se dará á las calles por motivo de alineación menor anchura que la que en la actualidad tengan, siempre que ésta no sea inferior á la que por las Ordenanzas municipales la corresponda con arreglo á la categoría de la calle.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—F. Cos-Gayón.

(Gaceta 20 Diciembre 1896).

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

COMISIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

CIRCULAR

La existencia de la filoxera en los viñedos de las provincias de Navarra y Lérida, colindantes con esta de Zaragoza, entraña un peligro inminente y constante de invasión que todos estamos obligados á evitar, porque compromete gravemente los intereses vitícolas de nuestra provincia. Por tan grave motivo, la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, en sesión de 7 del corriente, acordó se dirija á todos los Sres. Alcaldes la presente circular, encargándoles encarecidamente, que cada una de dichas Autoridades, dentro de su término municipal, observe y ejerza la más escrupulosa vigilancia respecto á las nuevas plantaciones que tengan lugar en el mismo, procediendo sin demora á investigar con el mayor cuidado y diligencia el origen ó procedencia de los sarmientos, barbados y demás plantas que se empleen en cualquiera plantación, y ordenen la destrucción y cremación inmediata de toda planta viva que proceda de provincias declaradas oficialmente invadidas por la filoxera, entre las que se cuentan, además de las dos ya dichas, las de Gerona, Barcelona, Tarrago-

na, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, León, Zamora, Salamanca, Oviedo, Orense, Lugo é Islas Baleares.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes ejerzan la mayor vigilancia, y dén exacto cumplimiento á lo que se ordena, así como también á lo preceptuado en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 15 de la ley de filoxera de 18 de Junio de 1885, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 19, de fecha 22 de Julio del mismo año; dándome cuenta inmediata de las plantaciones que tengan lugar dentro de su término municipal, así como de cualquiera alteración ó síntoma de enfermedad que observen en su viñedo; previniéndoles al mismo tiempo, que será inexorable y aplicaré todo el rigor de la ley á la más leve omisión ó negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio, por ser de vital interés para la riqueza vitícola de la provincia, la cual se encuentra seriamente amenazada.

Zaragoza 14 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Disponiendo el reglamento vigente sobre provisión de Escuelas de instrucción primaria que las vacantes de sueldo anual de 825 á 1.375 pesetas, sean provistas *interinamente* por los Rectores sin propuesta de las correspondientes Juntas provinciales de Instrucción pública; á fin de atender con la solicitud posible á la provisión interina de las vacantes que ocurran en este Distrito universitario, y que pertenezcan á las categorías indicadas, este Rectorado pone en conocimiento de los señores Maestros y Maestras que deseen serlo interinamente de tales Escuelas, primero: que deben presentar sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad, escritas por ellos mismos, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector, con su cédula personal, ó relación de la misma; segundo: que con sus instancias presenten la hoja de servicios en la enseñanza, certificada por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente los prestaron; tercero: que los aspirantes que careciesen de dichos servicios presenten su Título de Maestro ó copia autorizada del mismo; cuarto: que en dicha instancia han de manifestar el pueblo y señas de su domicilio; y, cuando no pidieren la interinidad de una vacante determina-

da, expresarán las provincias de este Distrito en las cuales deseen la Escuela.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para los efectos indicados; teniendo presente los Maestros interinos que sean nombrados, que habrán de tomar posesión dentro de los 10 días señalados por el reglamento vigente.

Zaragoza 12 de Enero de 1897.—El Secretario general, Francisco Velasco.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Subasta de carbón y leñas de pino.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 25 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Zuera la subasta de 2.600 kilogramos de carbón y leñas de pino depositados en la Casa Consistorial, procedentes de decomiso por cortas en los montes de aquella villa, y bajo el tipo de tasación en alza de 100 pesetas.

Zaragoza 14 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

CIRCULAR

Hallándose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 que se anticipen los plazos señalados para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos de los montes públicos, y debiendo el personal facultativo del Distrito forestal empezar los reconocimientos el día 1.º de Febrero próximo, encargo á los Alcaldes de la provincia que antes de dicha fecha, y según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, remitan á este Distrito, con arreglo al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 149, correspondiente al 21 de Diciembre de 1895, y que se publica á continuación, nota exacta de los disfrutes que deseen utilizar en el próximo año en sus montes respectivos.

De orden del Sr. Gobernador se publica la presente circular en el periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos interesados, dueños de montes públicos; previniéndoles que no se concederán más aprovechamientos que los incluidos en el Plan aprobado por la Superioridad, según dispone el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 13 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

